

M A T R I

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

CIRCULAR N.º 736

SANTIAGO, 20 de febrero de 1981

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL D.L. N.º 3.501 - 4 - NOV - 1980 DEL T. Y P.S. (S.P.S.) - D.O. 30.818-18-NOV-1980, QUE FIJA NUEVO SISTEMA DE COTIZACIONES PREVISIONALES Y DEROGA DISPOSICIONES LEGALES QUE INDICA.

En el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980, se publicó el decreto ley N.º 3.501, de 4 de noviembre de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyas disposiciones tienen por objeto, en general y de acuerdo con sus considerandos, fijar por una parte, un nuevo sistema de cotizaciones previsionales, derogando las disposiciones que indica, a fin de impedir que las diferencias en el monto de las cotizaciones que se han producido como consecuencia del nuevo sistema de pensiones creado por el D.L. N.º 3.500, de 1980, que establece cotizaciones inferiores a las de los regímenes anteriores, se refleje en un menor costo de contratación de los afiliados al nuevo sistema; y, reconocer, por otra parte, al trabajador que opte por incorporarse al sistema de pensiones establecido por el D.L. N.º 3.500, de 1980, la parte de los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicio devengados hasta el momento de la opción.

A fin de asegurar la correcta aplicación del mencionado decreto ley, esta Superintendencia estima indispensable impartir las siguientes instrucciones:

VIGENCIA.—

El artículo 35.º del decreto ley N.º 3.501, de 1980, establece que sus disposiciones entrarán a regir a contar del 1.º de marzo de 1981.

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 16.º, rige desde el 18 de noviembre de 1980. Cabe señalar que sobre esta última disposición, esta Superintendencia impartió instrucciones por Circular N.º 723, de 1980.

El artículo 2.º transitorio contempla otra excepción a la señalada regla general de pensión al disponer expresamente que las disponibilidades y excedentes del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y del Fondo Común de Subsidio de Cesantía, pasarán a rentas generales de la Nación, en la fecha que entre en vigencia la Ley de Presupuestos que consultará recursos para el financiamiento de dichos fondos, en conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 8.º, de dicho cuerpo legal, vale decir, que esta última norma entró en vigencia el 1.º de enero en curso.

LIMITE DE IMPONIBILIDAD.—

El artículo 5.º del D.L. N.º 3.501, de 1980, establece en su inciso primero que estará exenta de imposiciones la parte de las remuneraciones que exceda de sesenta Unidades de Fomento del último día del mes anterior.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto por esta norma, a contar del 1.º de marzo de 1981, se eleva el límite de imponibilidad al equivalente de sesenta Unidades de Fomento, según su monto al último día del mes anterior a aquél en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones.

Así las remuneraciones imponibles de marzo de 1981, quedarán limitadas al equivalente de 60 Unidades de Fomento del 28 de febrero del mismo año, esto es a \$ 68.716,20.

No regirá el límite de imponibilidad señalado, respecto de las remuneraciones que reciban los funcionarios del Poder Judicial y de las cotizaciones que deban enterarse en los fondos de pensiones, y enfermedad de las Cajas Bancarias.

LIMITE DE BENEFICIOS.—

El inciso segundo del artículo 5.º del decreto ley en referencia, mantiene, por su parte, en cincuenta sueldos vitales mensuales del Area Metropolitana el límite de beneficios contemplado en el artículo 25.º de la Ley N.º 15.386 y sus modificaciones, cuyo equivalente será el máximo que pueda percibirse por beneficios previsionales.

Este límite de beneficios no se aplicará a las personas que se incorporen al Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N.º 3.500, de 1980, (artículo 6.º, del D.L. N.º 3.501, de 1980), ni a las personas excepcionadas de la aplicación del artículo 25.º de la Ley N.º 15.386.

COTIZACIONES VIGENTES A CONTAR DEL 1.º DE MARZO DE 1981

COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES.—

El artículo 1.º del D.L. N.º 3.501, de 1980, dispone que las remuneraciones imponibles de los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones que indica, sólo estarán afectas a las cotizaciones que se señalan, que serán de cargo de aquéllos.

Dichas cotizaciones financiarán los regímenes de enfermedad, desahucio e indemnización, asignación por muerte y pensiones y los fondos de solidaridad.

A continuación se señalan los porcentajes sobre remuneraciones imponibles que los trabajadores dependientes deberán aportar a los distintos fondos, según los diversos regímenes previsionales.

INSTITUCIONES	Salud o/o	Desahuc. o Indemniz. o/o	Fondo Com. Prest. Seg. Social o/o	Fondo Solid. o/o	Pens. y Rev. o/o
1.— Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares.					
a) Régimen General	4,55	1,14	0,21	—	19,94
b) Liberados de imposiciones afectos al art.14, inciso final de la ley N.º 10.475	4,55	1,14	0,21	—	12,19
c) Funcionarios de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores liberados de imposiciones.	4,58	5,1	0,20	—	19,07
d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores, afectos o no al art.14, inciso final de la ley N.º 10.475	4,58	5,1	0,20	—	12,26

INSTITUCIONES	Salud %	Desahuc. o Indemniz. %	Fondo Com. Prést.Seg. Social. %	Fondo Solid. %	Pens. y Rev. %
e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud.	2,88	6,27	0,21	-	19,12
f) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud liberados de imposiciones en virtud del art.14, inciso final de la ley. N°10.475.	2,88	6,27	0,21	-	12,30
2.-Caja Bancaria de Pensiones.	4,57	1,12	0,21	0,84	22,38
3.-Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile.	5,04	1,20	0,21	0,88	22,13
4.-Sección de Previsión del Banco Central de Chile.	4,16	1,07	0,20	0,79	26,72
5.-Caja de Previsión y Estímulo del Banco del Estado de Chile.					
a) Régimen General y Empleados de la Caja.	1,92	4,62	0,76	3,08	24,62
b) Ex-funcionarios de la ex-Caja de Accidentes del Trabajo.	1,15	4,58	0,76	3,08	25,93
c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.	1,16	4,65	0,78	3,1	24,80

INSTITUCIONES	Salud %	Desahuc. o Indemniz. %	Fondo Com. Prest.Seg. Social %	Fondo Solid. %	Pens. y Rev. %
6.-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional Oficiales y Empleados					
a) Régimen General	5,43	3,46	0,22	-	18,65
b) Empleados de Bahía eventuales y discontinuos.	5,33	3,40	0,21	-	19,19
c) Funcionarios de la Caja al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile que optaron por el desahucio del artículo 40 de la ley N°15.386.	4,52	3,43	0,21	-	19,36
d) Funcionarios de la Caja ingresados con posterioridad al 27 de septiembre de 1972 y Empleados de la Empresa Portuaria de Chile, a esa fecha, que optaron por el desahucio del decreto con fuerza de ley N°338, de 1960.	4,6	5,19	0,22	-	19,48
7.-Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tripulantes de Navés y Operarios Marítimos.	3,89	-	0,20	-	20,32
8.-Caja de Previsión de la Hípica Nacional.					
a) Empleados	4,71	-	0,21	-	18,43
b) Cuidadores de caballos de carrera.	4,00	-	0,21	-	19,14

INSTITUCIONES	Salud %	Desahuc. o Indemniz. %	Fondo Com. Prest.Seg. Social %	Fondo Solid. %	Pens. y Rev. %
9.-Servicio de Seguro Social					
a) Régimen General	3,74	-	0,21	-	18,89
b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas.	3,74	3,33	0,21	-	18,88
10.-Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados.					
	3,96	6,61	0,20	-	20,71
11.-Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obreros.					
	2,61	-	0,22	-	20,21
12.-Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.					
a) Régimen General, empleados con menos de 10 años de servicios.	4,0	1,58	0,20	-	22,14
b) Régimen General, empleados entre 10 y 20 años de servicios.	4,0	2,38	0,20	-	22,13
c) Régimen General, empleados con más de 20 años de servicios.	4,00	3,17	0,20	-	22,13
d) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con menos de 10 años de servicios.	4,00	1,84	-	-	10,4

INSTITUCIONES	Salud %	Desahuc. o Indemniz. %	Fondo Com. Prest. Seg. Social %	Fondo Solid. %	Pens. y Rev. %
e) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 entre 10 y 20 años de servicios.	4,0	2,76	-	-	10,41
f) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970 con más de 20 años de servicios.	4,0	3,68	-	-	10,41
g) Empleados de la Caja que ingresaron después del 31 de octubre de 1970.	4,0	5,5	-	-	9,51
13.-Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos.					
a) Régimen General, Empleados Públicos.	3,59	5,29	0,22	-	18,81
b) Empleados del Sector Privado.	4,37	7,19	0,22	-	13,72
c) Funcionarios Semifiscales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970.	3,54	7,25	0,22	-	12,79
d) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud.	2,87	5,6	0,23	-	13,83
e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado.	4,71	5,58	0,23	-	14,81
f) Funcionarios de la Universidad de Concepción.	4,71	-	0,23	-	14,74
g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.	4,71	5,58	0,23	-	13,67

INSTITUCIONES	Salud %	Desahuc. o Indemniz. %	Fondo Com. Prest.Seg. Social %	Fondo Solid. %	Pens. y Rev. %
h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile.	3,81	5,63	0,23	-	15,68
i) Funcionarios de la Empresa Nacional del Petróleo.	4,37	7,19	0,22	-	12,68
j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería.	4,37	7,19	0,22	-	13,68
k) Empleados de Notarías, Conservadores y Archiveros Judiciales.	4,15	11,76	0,21	-	13,01
14.- Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas.					
a) Régimen General	3,42	7,0	0,20	-	16,42
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno	3,39	6,95	0,20	-	17,41
c) Periodistas	3,42	7,0	0,20	-	17,56
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno	3,39	6,95	0,20	-	18,24
e) Trabajadores de Imprentas de Obras	4,53	6,95	0,20	-	16,27
f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajos nocturnos	4,49	6,89	0,20	-	16,96
15.-Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago.					
a) Régimen General y Funcionarios de la Dirección de Pavimentación de Santiago	4,03	7,5	0,21	-	18,68

INSTITUCIONES	Salud %	Desahuc. o Indemniz. %	Fondo Com. Prest. Seg. Social %	Fondo Solid. %	Pens. y Rev. %
b) Empleados de la Caja	4,87	10,28	0,21	-	15,21
c) Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República	4,03	5,0	0,21	-	22,86
16.-Caja de Previsión So- cial de los Empleados Municipales de Valpa- raíso.					
a) Régimen General	4,79	7,9	0,21	-	17,52
b) Empleados de la Caja	4,79	14,03	0,21	-	13,47
17.-Caja de Retiro y Pre- visión de los Emplea- dos Municipales de la República.					
a) Régimen General	3,8	4,12	0,21	-	21,5
b) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970	3,8	4,12	0,21	-	21,5
c) Empleados de la Caja ingresados con posteriori- dad al 31 de oc- tubre de 1970	3,97	5,15	0,21	-	22,43
18.-Caja de Previsión So- cial de los Obreros Municipales de la República.					
a) Régimen General	4,0	-	0,20	-	21,22
b) Imponente de la ex Caja de Pre- visión de los O- breros Municipa- les de Santiago	4,0	-	0,20	-	20,39

Ahora bien, el artículo 11° del cuerpo legal establece que las instituciones de previsión existentes a la fecha de su entrada en vigencia, requerirá de disposición legal expresa para establecer nuevos beneficios o para efectuar traspasos de fondos que signifiquen un cambio de destino de las respectivas cotizaciones sus reajustes e intereses y del aporte fiscal.

Cabe hacer presente, que conforme a lo establecido en el artículo 28°, del decreto ley en referencia en el régimen previsional de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares, la gratificación legal, contractual o voluntaria y la participación de utilidades estarán afectas a contar del 1° de marzo próximo a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales, esto es, las señaladas, en el número 1 del artículo 1°.

Concordante con lo anterior, el artículo 30° del D.L. N°3.501, de 1980, deroga la letra c) del N°1, del artículo 26° del decreto N°857, de 1925, del ex M. de H., A., P.S. y T., que había sido modificado por el N°1 del artículo 5° de la Ley N°17.365, y que disponía que el empleador depositaría en la cuenta de Fondo de Retiro de cada empleado el 10% de las gratificaciones legales que correspondieran al empleado y que sería de cargo de éste.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 29° del mismo cuerpo legal, las sumas pagadas a título de bonificaciones y gratificaciones legales a los imponentes de la Sección Oficiales y Empleados de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional estarán afectas a las mismas imposiciones que las remuneraciones mensuales, esto es, las indicadas en el número 6, del artículo 1°.

Ahora bien, en ambos casos, el decreto ley dispone que para determinar la parte de dichos beneficios que se encuentra afecta a imposiciones e impuestos en relación con el límite máximo de imposibilidad se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período a que correspondan y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Las imposiciones e impuestos se deducirán de la parte de tales beneficios que sumada a las respectivas remuneraciones mensuales no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10° del decreto ley, la cotización del 4% que se establece para el personal de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado que no se incorpore al régimen del D.L. N°3.500, de 1980, será retenido de las remuneraciones y destinada a financiar el Servicio Médico de dicha Empresa.

Por otra parte, los trabajadores afiliados al Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores deberá efectuar a ese Departamento una cotización de su cargo equivalente al 6,4% de sus remuneraciones que será la única fuente destinada a financiar los beneficios que actualmente otorga dicho Departamento.

La letra a) del artículo 32° del decreto ley

deroga la ley N°17.968 y su artículo 9° establece que los choferes e inspectores de la locomoción colectiva particular urbana y suburbana y los empleados administrativos de las asociaciones de empresarios de dicha locomoción colectiva, quedarán afectos al régimen general de previsión de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y, por tanto, a las cotizaciones dispuesta en el número 1, letra a) del artículo 1°.

Es necesario recalcar que las nuevas cotizaciones indicadas no afectan a los trabajadores independientes; al personal a que se refiere el artículo 96° del D.L. N°3.500, de 1980, ni a los trabajadores a que se refieren los artículos 1° de las leyes N°s. 15.478 (régimen de artistas) y 9.613 (régimen de peluqueros propietarios).

Las cotizaciones de los trabajadores dependientes deberán ser deducidas de sus remuneraciones por el empleador e integradas en las respectivas instituciones de previsión dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a aquél en que se pagaron o debieron pagarse aquéllos, aplicándose para todos los efectos las disposiciones de la ley N°17.322 y sus modificaciones. Los empleadores que paguen asignaciones familiares a sus trabajadores, deducirán el monto cancelado por este concepto, de las cotizaciones e impuestos que deban integrar en las instituciones de previsión. En aquellos casos en que los montos pagados por asignaciones sean mayores que las cotizaciones, dichas instituciones deben devolver los saldos que se produzcan en favor de los empleadores. Aquellos saldos que no hubiesen sido reembolsados en dicho plazo se pagarán con los reajustes e intereses de la Ley N°17.322.

Al respecto, cabe hacer presente que aquellos empleadores que para efectos del Fondo Unico de Prestaciones Familiares imponen actualmente en alguna Caja de Compensación, efectuarán en dicha institución la compensación de las asignaciones familiares pagadas y recibirán de ellas los saldos a su favor que resultaren. Esta compensación se hará contra los montos provenientes de la cotización para el Fondo de Prestaciones de Seguridad Social que establece el artículo 1° del D.L. N°3.501, de 1980, y la cotización para subsidios de incapacidad laboral cuya tasa se fijará en un D.F.L. de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Salud que distribuirá las tasas de cotización del artículo 1° del decreto ley N°3.501.

Cotizaciones e impuesto de cargo patronal. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° y 25° del decreto ley en estudio los empleadores sólo deberán efectuar las cotizaciones establecidas en el artículo 15° de la Ley N°16.744. A contar del 1° de marzo de 1981, la cotización básica será de 0,85% de las remuneraciones imponibles y la cotización adicional diferenciada se modifica según lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del decreto ley en estudio, de la siguiente forma:

ANTIGUA COTIZACION ADICIONAL (%)	NUEVA COTIZACION ADICIONAL (%)
1	0,85
2	1,70
3	2,55
4	3,4

Cabe agregar que en conformidad al artículo 24° del decreto ley, se deroga el recargo a la cotización básica general de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales establecido por el artículo 8° de la ley N°17.483, que afectaba a las actividades mineras.

Por otra parte, el artículo 8° del decreto ley modifica el sistema de financiamiento del Fondo Unico de Prestaciones Familiares y del Fondo Común de Subsidios de Cesantía, eliminando las actuales cotizaciones del 7% y 2% respectivamente, y reemplazándolas por aporte fiscal. En consecuencia, desde el 1° de marzo próximo las remuneraciones no estarán afectas a estas imposiciones.

Impuesto transitorio.-

El artículo 3° transitorio ha establecido un impuesto de carácter general de cargo de los empleadores equivalente al 3% de las remuneraciones imponibles, el cual se reducirá a un 2% para el año 1982 y a un 1% para el año 1983 y finalmente, se eliminará en 1984. Este impuesto se pagará conjuntamente con las cotizaciones y en las instituciones de previsión a que se refieren los artículos 1° de esta ley y 83° del D.L. N°3.500 de 1980 y quedará afectos a las disposiciones de la Ley N°17.322.

Las instituciones de previsión integrarán las sumas recaudadas en la Tesorería Comunal que corresponda dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su recaudación.

Tanto la derogación de cotización establecida en el artículo 8° como el impuesto creado en el artículo 3° transitorio afecta a todos los empleadores cualquiera sea el régimen previsional de sus trabajadores. No obstante, al personal a que se refieren los D.F.L. N°s. 1 y 2, de 1968, de los Ministerios de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente, sólo le es aplicable el artículo 8°.

Lo señalado anteriormente también regirá para los trabajadores independientes afectos a las disposiciones del D.L. N°307, de 1974.

Dado que, las nuevas cotizaciones comenzarán a regir a contar del 1° de marzo de 1981; ellas deberán aplicarse por primera

vez sobre las remuneraciones imponibles del mes de marzo e integrarse en las instituciones de previsión a más tardar el día 10 de abril. En consecuencia, las cotizaciones que se recauden durante el mes de marzo que correspondan a remuneraciones del mes de febrero o anteriores, estarán sujetas a las actuales tasas de cotización.

Cotizaciones de los Pensionados.

Los pensionados de los actuales regímenes de previsión continuarán efectuando las mismas cotizaciones que establecen las distintas disposiciones legales que los afectan, según cual sea la institución de previsión a la que estén afiliados. En efecto, no ha sido derogada ninguna cotización de dicho sector a los fondos de pensiones, jubilaciones o montepíos y en el inciso tercero del artículo 22° del decreto en estudio, se señala expresamente que mantienen su vigencia las imposiciones o aportes de cargo de los pensionados que tienen por finalidad el financiamiento de las prestaciones médicas.

Cotizaciones o aportes de las Instituciones de Previsión.

El inciso segundo del artículo 22° ya indicado, deroga todas las normas que contemplen algún aporte o imposición, de cargo de las instituciones de previsión, destinado al financiamiento de las prestaciones médicas y de los subsidios por incapacidad laboral. De acuerdo con lo anterior, a contar del 1° de marzo próximo, se eliminan las cotizaciones del 1% sobre las remuneraciones imponibles y del 2% de las pensiones que establecen las letras b) y d) del artículo 14° de la Ley N° 16.781 y el aporte sobre las entradas brutas de las Instituciones de Previsión contemplado en la letra b) del artículo 13° del D.F.L. N° 286, de 1960, y sus modificaciones. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 27° del cuerpo legal rebaja de un 10% a un 4% de los salarios de los respectivos obreros, el aporte del Servicio de Seguro Social contemplado en el artículo 76° de la Ley N° 10.383, para el otorgamiento de prestaciones por enfermedad y maternidad que establece esa ley, por parte de las empresas, sindicatos o asociaciones patronales u obreras que demuestren mejores condiciones que el Servicio Nacional de Salud para tomarlas a su cargo en caso de existir un convenio con el Servicio de Seguro Social al efecto.

Finalmente, cabe señalar que el artículo 23° del decreto ley en estudio, deroga las disposiciones legales que establecen aportes o cotizaciones previsionales que no tengan el carácter de imposiciones de los trabajadores o de los pensionados y dispone que se mantendrán, no obstante, los aportes de cargo fiscal, los derivados de la aplicación de multas por infracciones a las leyes de previsión social y los contemplados en la Ley N° 16.744.

Por otra parte, el artículo 31° del D.L. 3.501, de 1980, modifica las siguientes normas sobre destinación de recursos de instituciones de previsión:

- 1.- Se sustituye la letra b) del artículo 59° de la Ley N° 10.383, estableciéndose que de los recursos del Servicio de Seguro Social se destinará

el 4,58% a atención médica, subsidios y auxilios de lactancia, que el Servicio entregará al Fondo Nacional de Salud, con cargo a los recursos que le proporcione el Fisco;

- 2.- Se suprime en el inciso primero del artículo 39° de la Ley N°10.662 que creó la Sección Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, las expresiones: "el 4,5% de los salarios imponibles más...", recursos que dicho precepto legal destinaba al servicio encargado por la ley de la atención médica de los obreros y al financiamiento de los subsidios por enfermedad y de reposo establecido en esa ley; y
- 3.- Se derogan los incisos segundo y tercero del artículo 44° del D.S. (D.F.L.) N°68, de 1965, del M. del T. y P.S., que aprueba los Estatutos para la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República, que establecen aportes de dicha Caja al Servicio Nacional de Salud, actual Fondo Nacional de Salud.

INCREMENTO COMPENSATORIO DE LAS REMUNERACIONES IMPONIBLES.

El artículo 2° del D.L. N°3.501, de 1980, dispone que los trabajadores dependientes afiliados a las instituciones de previsión indicadas en el artículo precedente, mantendrán el monto líquido de sus remuneraciones.

Cabe hacer presente que para este específico efecto debe entenderse por remuneración líquida, la remuneración imponible deducidas exclusivamente las cotizaciones previsionales.

Sólo para este efecto y para la aplicación de las cotizaciones dispuestas en el artículo 1° del cuerpo legal en estudio, se incrementan las remuneraciones de estos trabajadores en la parte afecta a imposiciones, mediante la aplicación de los siguientes factores:

- 1.- Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus organismos auxiliares.
 - a) Régimen General. 1,182125
 - b) Liberados de imposiciones afectos al artículo 14, inciso final de la Ley N°10.475. 1,182125
 - c) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores liberados de imposiciones. 1,1754
 - d) Funcionarios de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, del Servicio de Seguro Social y del Departamento de Indemnización de Obreros Molineros y Panificadores afectos o no al artículo 14, inciso final de la Ley N°10.475. 1,1754
 - e) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud. 1,172125
 - f) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud liberados de imposiciones en virtud del artículo 14 inciso final, de la Ley N°10.475. 1,172125

2.- <u>Caja Bancaria de Pensiones.</u>	1,196725
3.- <u>Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile.</u>	1,201725
4.- <u>Sección de Previsión del Banco Central de Chile.</u>	1,262525
5.- <u>Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.</u>	
a) Régimen General y Empleados de la Caja.	1,30
b) Ex funcionarios de la ex Caja de Accidentes del Trabajo.	1,310
c) Funcionarios de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.	1,290
6.- <u>Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Oficiales y Empleados.</u>	
a) Régimen General.	1,1558
b) Empleados de Bahía eventuales y discontinuos.	1,1758
c) Funcionarios de la Caja al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile que optaron por el desahucio del artículo 40 de la Ley N°15.386.	1,1658
d) Funcionarios de la Caja ingresados con posterioridad al 27 de septiembre de 1972 y empleados de la Empresa Portuaria de Chile, a esa fecha, que optaron por el desahucio del decreto con fuerza de ley N°338, de 1960.	1,1558
7.- <u>Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Tribulantes de Navas y Operarios Marítimos.</u>	1,1575
8.- <u>Caja de Previsión de la Hípica Nacional.</u>	
a) Empleados.	1,2068
b) Cuidadores de caballos de carrera.	1,2133
9.- <u>Servicio de Seguro Social.</u>	
a) Régimen General.	1,2020
b) Obreros del Ministerio de Obras Públicas.	1,2020
10.- <u>Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Empleados.</u>	1,2600
11.- <u>Caja de Previsión de Empleados y Obreros de la Empresa Metropolitana de Obras Sanitarias: Departamento Obreros.</u>	1,1500
12.- <u>Caja de Retiro y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado.</u>	
a) Régimen General.	1,2625
b) Funcionarios de la Caja.	1,0865

13.- <u>Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas: Sección Empleados Públicos.</u>	
a) Régimen General Empleados Públicos.	1,1305
b) Empleados del Sector Privado.	1,1583
c) Funcionarios Semifiscales y funcionarios de la Caja al 31 de octubre de 1970.	1,1483
d) Funcionarios del ex Servicio Nacional de Salud.	1,065
e) Funcionarios del Instituto de Seguros del Estado.	1,075
f) Funcionarios de la Universidad de Concepción.	1,075
g) Funcionarios de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado.	1,075
h) Funcionarios de la Empresa Portuaria de Chile.	1,065
i) Funcionarios de la Empresa Nacional de Petróleo.	1,1583
j) Funcionarios de la Empresa Nacional de Minería.	1,1583
k) Empleados de Notarías, Conservadores y Archiveros Judiciales.	1,2183
14.- <u>Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, Departamento Periodistas.</u>	
a) Régimen General.	1,1883
b) Régimen General, ambiente tóxico y trabajo nocturno.	1,1983
c) Periodistas.	1,1883
d) Periodistas, ambiente tóxico y trabajo nocturno.	1,1983
e) Trabajadores de Imprentas de Obras.	1,1983
f) Trabajadores de Imprentas de Obras, ambiente tóxico y trabajos nocturnos.	1,2083
15.- <u>Caja de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago.</u>	
a) Régimen General y funcionarios de la Dirección de Pavimentación de Santiago.	1,200
b) Empleados de la Caja.	1,20
c) Empleados de la Caja de Obreros Municipales de la República.	1,20
16.- <u>Caja de Previsión Social de los Empleados Municipales de Valparaíso.</u>	
a) Régimen General	1,20
b) Empleados de la Caja	1,20
17.- <u>Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales de la República.</u>	
a) Régimen General.	1,2150
b) Empleados de la Caja al 31 de octubre de 1970.	1,2150
c) Empleados de la Caja ingresados con posterioridad al 31 de octubre de 1970.	1,1650
18.- <u>Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República.</u>	
a) Régimen General.	1,20
b) Imponentes de la ex Caja de Previsión de los Obreros Municipales de Santiago.	1,20

Las nuevas remuneraciones imponibles de los actuales trabajadores imponentes de las instituciones señaladas en el listado anterior, regirán desde el 1° de marzo de 1981.

Sólo para los efectos antes descritos, se aumenta el ingreso mínimo en un 20%, por lo que a contar del 1° de marzo próximo ascenderá a \$5.458, 64, ya sea que se trate de trabajadores que actualmente perciban un ingreso mínimo o que en el futuro contraten sus servicios en su equivalente.

Los aumentos de las remuneraciones imponibles derivadas de la aplicación de estas normas, deberán considerarse en los futuros reajustes. Es preciso, sin embargo, hacer presente que, tal como lo señala expresamente el artículo 4° del D.L. N°3.501, de 1980, estos incrementos sólo deberán producirse con objeto de mantener el monto líquido de las remuneraciones, beneficios y prestaciones, sean legales, convencionales o dispuestas por fallos arbitrales de los trabajadores dependientes; no podrán alterar el monto líquido de los beneficios o prestaciones de cualquiera naturaleza establecidas o convenidas en ingresos mínimos; ni incidir en la determinación del monto de las pensiones y otros beneficios previsionales establecidos en disposiciones actualmente aplicables a los trabajadores a que se refiere el artículo 1° del decreto ley.

CALCULO DE LAS FUTURAS REMUNERACIONES IMPONIBLES

De acuerdo a lo indicado anteriormente, es necesario recalcular a partir del mes de marzo próximo las remuneraciones de naturaleza imponible de todos los trabajadores dependientes, con el objeto de determinar la nueva remuneración imponible sobre la cual se aplicarán las nuevas tasas de cotización.

Como ya se señalara, el decreto ley dispone la mantención de las remuneraciones líquidas del mes de febrero de los trabajadores. En consecuencia, su aplicación significa mantener la remuneración líquida de febrero. Sin embargo, la existencia de diferentes tipos de remuneraciones de naturaleza imponible, de topes máximos de imponibilidad, de aumentos convencionales pactados con anterioridad a la publicación de este decreto ley, de futuros reajustes y otros, hacen necesario clarificar mediante ejemplos las diversas situaciones que planteará el recálculo de las remuneraciones imponibles.

Para ello, se define los siguientes términos:

- R B F : Remuneración bruta total percibida en febrero de 1981
- R B F_f : Remuneración bruta percibida en febrero de 1981, de carácter fijo. Para estos efectos se considera como remuneración fija el sueldo base y aquéllas que se perciben permanentemente con un monto único, como por ejemplo, asignaciones profesionales, de zona, de riesgo, etc.

- R B_v : Remuneración bruta de carácter variable, como por ejemplo, horas extraordinarias, bonos de producción, etc.
- R L : Remuneración líquida.
- F : Factor de reajuste del artículo 2° del D.L. N°3.501, de 1980.
- A T C : Actual tasa de cotización personal.
- 50 S V : Tope máximo de imponibilidad vigente en febrero de 1981, \$50.664,50.
- 60 U F : Tope máximo de imponibilidad para el mes de marzo de 1981, \$68.716,20.
- N R B : Nueva remuneración bruta.
- N R L : Nueva remuneración líquida.
- N T C : Nueva tasa de cotización personal.

CASO 1.- Un trabajador afecto al régimen general de Empart obtuvo en febrero la siguiente remuneración:

Sueldo base	\$ 15.000
Asignaciones fijas (50% del sueldo base)	\$ <u>7.500</u>
Rem. bruta febrero	\$ <u>22.500</u>
menos cot. personal (12,3325%)	<u>2.775</u>
Rem. líquida febrero	<u>19.725</u>

En este caso, como se trata de una persona cuyas remuneraciones son todas de carácter fijo y su monto total no excede el tope de 50 S V, corresponde aplicar la siguiente fórmula:

$$N R B = R B F_f \times F$$

Reemplazando se tiene:

$$N R B = 22.500 \times 1,182125$$

$$N R B = 26.597,81$$

En consecuencia la remuneración líquida será:

$$N R L = N R B - N T C \times N R B$$

$$N R L = 26.597,81 - 0,2584 \times 26.597,81$$

$$= 19.725$$

CASO 2.- El mismo trabajador del caso 1, que además de las remuneraciones fijas ahí señaladas obtuvo las siguientes remuneraciones variables durante el mes de febrero:

Bono producción	
(\$5 por unidad; total producción mensual 2.000 unidades)	\$ 10.000
Horas extraordinarias	\$ <u>7.000</u>
	\$ 17.000

Luego, se tiene que:

$$\begin{aligned} R B F &= R B F_f + R B_v = 22.500 + 17.000 \\ &= 39.500 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} R L \text{ febrero} &= R B F - A T C \times R B F \\ &= 39.500 - 0,123325 \times 39.500 \\ &= 34.629 \end{aligned}$$

Esta remuneración líquida de febrero, se descompone en \$ 19.725 correspondientes a la parte fija de la remuneración y en \$ 14.904 que es la parte variable de la misma.

Ahora bien, dicho trabajador durante el mes de marzo obtuvo la misma remuneración fija (22.500) y las siguientes remuneraciones variables:

Bono producción	
(\$5 por unidad, total prod. mensual 3.000 unidades)	\$ 15.000
Horas extraordinarias	\$ <u>6.000</u>
	\$ 21.000

En este caso, conforme al decreto ley, se trata de mantener en marzo la misma remuneración líquida de febrero por aquella parte de carácter fijo y, por la parte variable obviamente por su misma naturaleza no se puede estar a la situación de febrero sino a la que le hubiese correspondido teóricamente de no haberse aplicado el decreto ley.

$$\begin{aligned} N R B &= R B F_f \times F + R B_v + F \\ &= 22.500 \times 1,182125 + 21.000 \times 1,182125 \\ &= 51.422,44 \end{aligned}$$

$$\begin{aligned} N R L &= N R B - N T C \times N R B \\ &= 51.422,44 - 0,2584 \times 51.422,44 \\ &= 38.135 \end{aligned}$$

Como se observa la remuneración líquida de marzo es mayor en \$3.506 que la de febrero, ya que en este caso las remuneraciones brutas variables aumentaron en \$4.000, la cual en términos líquidos actuales equivale exactamente a los \$3.506 ($4.000 - 4.000 \times 0,123325$).

CASO 3.- Un trabajador afiliado a Empart., régimen general, obtuvo en febrero la siguiente remuneración:

Sueldo base	\$ 40.000
Asig. respons.	\$ 25.000
Asig. Prof. (20% sueldo base)	<u>\$ 8.000</u>
Rem. bruta febrero	\$ 73.000

Dado que el tope máximo imponible en febrero es de \$ 50.664,50 el monto de la cotización personal es de \$ 6.248,2 (50.664,50 x 0,123325) y, por consiguiente, su remuneración líquida es de \$ 66.751,8.

Supóngase que en marzo gana la misma remuneración total, de carácter fijo, obtenida en febrero. Dado que esta remuneración excede el tope máximo impositivo su nueva remuneración bruta se recalculará mediante la siguiente fórmula:

$$N R B = R B F_f \times F - (R B F_f - 50 \text{ S.V.}) (F - 1)$$

De la fórmula anterior se desprende que el total de la remuneración de febrero se amplifica por el factor correspondiente ($R B F \times F$) y a ello se le deduce el incremento de aquella parte de la remuneración que excede del tope de impondibilidad.

$$(R B F_f - 50 \text{ S.V.}) (F - 1)$$

Reemplazando se tiene:

$$\begin{aligned} N R B &= 73.000 \times 1,182125 - (73.000 - 50664,5) 0,182125 \\ &= 82.227,27 \end{aligned}$$

Como esta N R B excede el tope máximo imponible vigente en marzo (\$66.716,20) la nueva tasa de cotización deberá aplicarse sólo hasta dicho tope; en consecuencia, el monto de la cotización es de \$ 17.756,27 (66.716,20 x 0,2584) y la remuneración líquida de \$ 64.471 - (82.227,27 - 17.756,27).

A pesar de que en este caso se observa una diferencia de \$ 2.280,8 entre la remuneración líquida de marzo y febrero la equivalencia queda inalterada ya que ello sólo se debe al aumento de tope de impondibilidad.

CASO 4.- Un trabajador afiliado a Empart, régimen general, obtuvo en febrero una remuneración bruta de \$ 73.000 de la cual \$ 40.000 correspondían a remuneración fija. En el mes de marzo no hubo reajustes de remuneraciones generales ni convencionales, recibiendo el trabajador lo que sigue:

Rem. fija	\$ 40.000
0,5 por unidad de prod. (prod. = 90.000 unid.)	\$ 45.000
3% de las ventas (venta = 70.000 unid.)	<u>\$ 2.100</u>
	\$ 87.100

Al igual que en el caso anterior la remuneración líquida de febrero es de \$ 66.751,8 ya que la remuneración bruta excede el tope. Sin embargo, como la remuneración bruta de marzo es distinta que la de febrero las respectivas líquidas obviamente diferirán.

En este caso se trata de conservar en marzo una remuneración fija líquida equivalente a la percibida en febrero ya que la remuneración variable por su propia naturaleza no puede tener un monto líquido equivalente en ambos meses. En consecuencia deberá mantenerse el monto líquido de las remuneraciones variables que le hubiese correspondido al trabajador en el mes de marzo, de no haberse aplicado el decreto.

Para ello deberá procederse de la siguiente forma:

- El total de la remuneración fija bruta de febrero se amplifica por el factor $(R B F_f \times F = 47285)$
- El monto por unidad de producción se amplifica por el factor, en este caso, $0,5 \times F = 0,5911$. Este nuevo monto unitario se aplica a la producción del mes de marzo obteniéndose una nueva remuneración bruta por este concepto de \$ 53.199.
- El porcentaje de comisión por ventas también deberá amplificarse por el factor, en este caso el porcentaje amplificado es de 3,5464%, y en consecuencia, la comisión por ventas es de \$ 2.482,48.
- La suma de los tres componentes anteriores permite determinar una remuneración bruta teórica (R B T) de \$ 102.966,48.

La fórmula para la nueva remuneración bruta es la siguiente:

$$N R B = R B T - \frac{(R B T - 50 S.V.)}{F} (F - 1)$$

$$N R B = 102.966,48 - \frac{(102.966,48 - 50.664,5)}{1,182125} \times 0,182125$$

$$= 96.330,14$$

No obstante, este procedimiento es alternativo a la posibilidad de aplicar directamente al total de la remuneración bruta la fórmula señalada en el caso anterior, esto es;

$$\begin{aligned} N R B &= R B \times F - (R B - 50 \text{ S.V.}) (F - 1) \\ &= 87.100 \times 1,182125 - (87.100 - 50.664,5) \times 0,182125 \\ &= 96.327,27 \quad (*) \end{aligned}$$

La remuneración líquida es la siguiente:

$$\begin{aligned} R L &= 96.327,27 - 0,2584 \times 68.716,20 \\ &= 78.571,00 \end{aligned}$$

CASO 5.- El mismo trabajador del ejemplo anterior en el mes de junio de 1981 habría tenido las siguientes remuneraciones:

- Remuneraciones fijas	\$ 54.000
- Remuneraciones variables \$0,5 por unidad de prod. (prod. = 120.000)	\$ 60.000
- 3% de las ventas (venta = 80.000)	\$ 2.400
	<u>\$ 116.400</u>

La remuneración fija subió respecto a febrero y marzo por dos conceptos: un reajuste convencional del 10% pactado con anterioridad al D.L. N° 3.501, de 1980 y, por un aumento de \$ 10.000 voluntario. Este último por haber sido pactado con posterioridad a la vigencia del decreto en estudio no debe incluirse dentro de la remuneración bruta para efectos de la ampliación, sino que se suma por su monto nominal. Por consiguiente, la nueva remuneración bruta se obtiene como sigue:

$$\begin{aligned} N R B &= 106.400 \times 1,182125 - (106.400 - 50.664,5) \times 0,182125 \\ &\quad + 10.000 \\ N R B &= 125.627,27 \end{aligned}$$

En consecuencia, suponiendo que el tope de impositibilidad vigente en el mes de junio será \$ 72.600, la remuneración líquida ascenderá a \$ 106.867,43.

CASO 6.- Un trabajador afiliado a Empart, régimen general, tuvo en febrero las siguientes remuneraciones:

(*) La diferencia se debe a las aproximaciones de decimales.

- Rem. fijas	\$ 50.000
- Rem. variables:	
- Horas extraordinarias (\$ 375 x hora, 20 horas)	\$ 7.500
- \$ 400 por visitas (visitas = 40)	\$ 16.000
- 0,5% de las ventas (venta = \$ 4.000.000)	<u>\$ 20.000</u>
Remuneración total	\$ 93.500

Luego su remuneración líquida fué de \$ 87.252.

En el mes de marzo obtuvo un reajuste convencional de 10% con lo cual su remuneración bruta quedó como sigue:

- Remuneraciones fijas	\$ 55.000
- Remuneraciones variables:	
- Horas extraordinarias (\$ 412,5 x hora, 10 horas)	\$ 4.125
- \$.440 por visitas (visitas = 50)	\$ 22.000
- 0,5% de las ventas (venta = \$ 3.000.000)	<u>\$ 15.000</u>
Remuneración bruta	\$ 96.125

Conforme a lo señalado en el caso 4° anterior se calcula la remuneración bruta teórica (R B T) como sigue:

- Rem. fija	= 55.000 x F	= 65.016,88
- Horas extraordinarias (412,5 x F = 487,6)	= 487,6 x 10	= 4.876,0
- Visitas (440 x F = 520,1)	= 520,1 x 50	= 26.005,0
- Ventas (0,5% x F = 0,591%)	= 0,591% x 3.000.000	= <u>17.730,0</u>
Total remuneración teórica (R B T)		\$ 113.627,88

En consecuencia la nueva remuneración bruta es:

$$N R B = 113.627,88 - \frac{(113.726,88 - 50.664,5) \times 0,182125}{1,182125}$$

$$= 105.348,99$$

y, la remuneración líquida será de \$ 67.592,72 ($\$ 105.348,99 - 0,2584 \times 68.716,2$).

Como puede observarse para la aplicación de este decreto bastará con mantener los registros de las remuneraciones fijas amplificadas y de los diferentes tipos de remuneraciones variables debidamente reajustadas por el factor y cualquier futuro reajuste se aplicará directamente a los anteriores valores ya registrados.

DETERMINACION DE BENEFICIOS

A continuación se señala la forma de cálculo de algunas prestaciones:

- a) Desahucio de empleados públicos del D.F.L. N°333, de 1960: Deberá considerarse la última remuneración imponible dividida por el factor de incremento de las remuneraciones establecido en el artículo segundo y el resultado de esta operación constituirá la remuneración base para el cálculo del monto del desahucio;
- b) Subsidio de enfermedad: Para el sector privado continúa vigente lo estipulado en el D.F.L. N°44, de 1978, vale decir, el monto del beneficio es equivalente a la última remuneración neta del trabajador, la cual no ha sido alterada como consecuencia del cambio de base de la misma. Para el sector público, el beneficio tampoco sufre alteración alguna;
- c) Asignación por muerte: Conforme al D.F.L. N°90, de 1978, el monto máximo de la asignación es de tres ingresos mínimos. Para estos efectos, deberá considerarse el valor del ingreso mínimo vigente a la fecha que corresponda, sin el incremento del 20% que dispone el artículo 2° del decreto ley.

El artículo 9° del D.L. N°3.501, de 1980, afecta a los choferes e inspectores de la locomoción colectiva particular urbana y suburbana y a los empleados administrativos de las asociaciones de empresarios de dicha locomoción al régimen general de previsión de la Caja de Empleados Particulares, señalando que sus remuneraciones imponibles se incrementarán en la forma prevista en el artículo 2°, N°1, letra a), de dicho cuerpo legal, vale decir, en un 1,182125, quedando afectos a los límites de imponibilidad y beneficios establecidos en su artículo 5°.

Establece el derecho para los empresarios de la locomoción colectiva urbana y suburbana a la devolución de las sumas pagadas por concepto de la sobretasa a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 17.968, respecto de los pasajes no utilizados a la fecha de vigencia de esta disposición, la que deberá solicitarse dentro del plazo de 60 días siguientes a dicha fecha, acompañando los antecedentes probatorios que determine el Banco del Estado de Chile. Este último deberá efectuar la devolución correspondiente dentro de los 30 días de presentada la solicitud competente, con cargo a los recursos recaudados en conformidad a la ley citada o con aquéllos

que para este efecto deberá entregarle la Caja de Previsión de Empleados Particulares, toda vez que el excedente o déficit que a la fecha de vigencia de esta disposición registre el Fondo General de Recursos Impositivos a que se refiere la Ley N°17.903, incrementará o será de cargo de los recursos generales de la referida institución de previsión.

En cuanto a las remuneraciones de los trabajadores imponentes del Departamento de Indemnizaciones a Obreros Molineros y Panificadores, deberán incrementarse en un 20,2% tal como lo establece el número 9, letra a) del artículo 2°, y la cantidad resultante amplificarse en los siguientes porcentajes según el tipo de trabajador de que se trate:

- Obreros Molineros	7,9%
- Obreros Panificadores	3,99%
- Obreros Fideeros	7,15%
- Obreros de industrias anexas a un molino	3,99%

En consecuencia, a contar del 1° de marzo de 1981, las remuneraciones imponibles del sector en cuestión se aumentarán en total aplicando los siguientes factores únicos:

- Obreros Molineros	1,2970
- Obreros Panificadores	1,3101
- Obreros Fideeros	1,2879
- Obreros de industrias anexas a un molino	1,3101

Ahora bien, como los incrementos de remuneraciones establecidos en el presente decreto ley no deben modificar el monto de los beneficios, es necesario que para determinar tanto el monto de éstos concedidos por el decreto supremo N°921, de 1953, del Ministerio del Trabajo, como los demás beneficios, prestaciones y obligaciones mencionados en el artículo 4° del decreto ley en estudio, se adecúa previamente la remuneración imponible, para lo cual se dividirá primero por el factor 1,2020 y el resultado de dicha operación nuevamente por el factor 1,08. El factor total de corrección a aplicar será entonces de 1,29816.

Desahucio, indemnización por años de servicio y beneficios similares. Trabajadores que permanezcan afectos a los actuales regímenes de pensiones.

El artículo 18° del D.L. N°3.501, establece que los trabajadores que permanezcan afectos a los actuales regímenes de pensiones, conservarán los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicios establecidos en las respectivas disposiciones vigentes.

Trabajadores que optan por el sistema de pensiones del D.L. N°3.500.

En cambio aquellos que opten por el sistema de pensiones establecido en el D.L. N°3.500, de 1980, dejarán de estar afectos a contar de ese momento a las respectivas normas sobre desahucio e indemnización por años de servicio o beneficios similares, sin perjuicio de la facultad de optar por quedar afectos a ellas que se otorga a las personas que más adelante se indican.

En razón de lo expuesto, el artículo 13° del D.L. N°3.501, de 1980, reconoce a estos últimos trabajadores los beneficios de desahucio e indemnización por años de servicio, siempre que estos beneficios sean compatibles con la pensión o jubilación, que no afecten su monto, ni formen parte de ella en caso de ser reintegrados, en los siguientes términos:

1.- Las personas afectas a regímenes previsionales que establecen el pago de un desahucio o indemnización al producirse la cesación de servicios en función de los años de servicio, tendrán derecho a que el beneficio les sea pagado al cumplirse los requisitos exigidos en las normas respectivas, de acuerdo al tiempo computable que registren hasta la fecha de la opción.

El monto del beneficio se calculará sobre la base de la última remuneración imponible percibida a la fecha de la cesación de servicios, o en su caso, del promedio de remuneraciones imponibles que corresponda, según el régimen a que se encuentre afecto al momento de la opción.

A los trabajadores indicados se les otorga, además, en caso de que se incorporen en cualquier fecha al sistema que establece el D.L. N°3.500, de 1980, el derecho a optar por quedar afectos a los regímenes referidos, los que se registrarán por las normas actualmente vigentes y estarán sujetas a la cotización señalada en la columna 2 del artículo 1° del D.L. N°3.501, de 1980.

La norma en estudio señala algunos regímenes previsionales que otorgan derecho a un desahucio o indemnización en los términos señalados, contemplados en las siguientes disposiciones:

- a) En los artículos 102° y siguientes del D.F.L. N°338, de 1960, a que están afectos los empleados públicos;
- b) En el D.F.L. N°2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1970, aplicable a los funcionarios semifiscales de las entidades previsionales a que se refiere el artículo 1° de la Ley N°17.388 y los de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;
- c) En los artículos 46° y siguientes de la Ley N°11.219, aplicables a los afiliados a la Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República y sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia;

- d) En los artículos 56° y siguientes de la Ley N°11.469, aplicables a los afiliados a la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de Santiago;
- e) En la Ley N° 7.390, modificada por la Ley N°11.531, aplicable a los afiliados a la Caja de Previsión Social de los Obreros Municipales de la República;
- f) En las disposiciones reglamentarias y estatutarias que establecen beneficios de desahucio para el personal afecto a los regímenes previsionales municipales;
- g) En las Leyes N°s. 5.730 y 7.998, aplicables a los afiliados a la Caja de Retiros y Previsión Social de los Ferrocarriles del Estado, su cónyuge y parientes indicados en el artículo 1° de la Ley N°7.998;
- h) En la letra b) del artículo 44° del D.F.L. N°2.252; de 1957, de Hacienda, aplicable a los imponentes de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile;
- i) En las demás disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que establecen el pago de un desahucio o indemnización al producirse la cesación de servicios en función de los años de servicios.

2.- Las personas afectas a un régimen que establece la devolución de fondos al producirse la cesación de servicios, tendrán derecho a la devolución o retiro de los fondos acumulados hasta la fecha de opción, al cumplir los requisitos exigidos en las normas respectivas, para lo cual se aplicarán las disposiciones sobre intereses y reajustes contemplados en el respectivo régimen.

Tal es el caso del régimen establecido en el artículo 41° de la Ley N°10.621, que afecta a periodistas, talleres de obras y fotograbadores; en el N°3 del artículo 2° del D.L. N°2.437, de 1978, que afecta a los trabajadores hípicas independientes a que se refiere el artículo 4° del referido cuerpo legal y a los cuidadores de caballos de carrera afiliados a la Caja de Previsión de la Hípica Nacional, de acuerdo con lo dispuesto por la norma citada en relación con el artículo 20° del D.F.L. N°91, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y, en las disposiciones no derogadas por el artículo 4° del D.L. N°1.695, de 1977, es decir, que no sean aquellas que facultaban a los ex imponentes de las instituciones de previsión para pedir, al momento de su desafilación, el retiro o devolución de fondos o imposiciones destinados al financiamiento de pensiones.

3.- Las personas afectas al régimen contemplado en los artículos 37°, 38° y 39° de la Ley N°15.386, que son los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares y sus Organismos Auxiliares, tendrán derecho a que se les reconozca por cada año de imposiciones o fracción de año superior a seis meses que registraren hasta el momento de la opción, una trigésima quinta parte del monto del desahucio vigente a la fecha de publicación del D.L. N° 3.501, 18 de noviembre de 1980, reajustado según la variación que experimente

el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas del Estado, entre el 31 de octubre de 1980 y el último día del mes precedente al de la opción.

4.- Las personas afectas al régimen establecido en los artículos 40° y 40° bis de la Ley N°15.386, es decir, los Imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, Sección Oficiales, tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente como si jubilaran al momento de la opción, el que se calculará en relación a los años de imposiciones computables y al promedio de las doce últimas remuneraciones imponibles que registren hasta ese momento.

5.- Las personas afectas al régimen establecido en el D.F.L. N°243, de 1953, que establezca la indemnización por años de servicios para los obreros Imponentes del Servicio de Seguro Social, tendrán derecho a que se les reconozcan los fondos acumulados hasta la fecha de la opción. Se aplica también el régimen del D.F.L. N°243, a los afiliados a la Sección Tripulantes de Navés y Operarios Marítimos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, en conformidad a lo dispuesto por la Ley N°11.765, con las modificaciones que la misma ley establece en sus artículos 1° al 4°.

6.- Las personas afectas al régimen de desahucio contemplado en el artículo 80° de la Ley N°15.840, complementado por el artículo 2° de la Ley N°17.326 y reglamentado por el D.S. N°124, de 1971, del Ministerio de Obras Públicas, que son los obreros pertenecientes a las Direcciones de Vialidad, Arquitectura, Obras Portuarias y Riego de ese Ministerio y de la Dirección de Pavimentación Urbana, tendrán derecho a que se les reconozca el monto del desahucio correspondiente como si jubilaran al momento de la opción, el que se calculará en relación a los años de imposiciones computables y a la última remuneración imponible que registren en ese momento.

7.- Las personas afectas a los regímenes de indemnización por años de servicios contemplados en el artículo 47° de la Ley N°8.569 y en la segunda parte del artículo 18° de los Estatutos de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco de Chile, que son los Imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones y de la Institución antes señalada, tendrán derecho a que se les reconozca el beneficio a la fecha de la opción en relación a los años de imposiciones que registren en exceso sobre treinta y cinco y al sueldo base anual correspondiente.

Los beneficios contemplados en los N°s. 3 al 7 anteriores, se liquidarán a la fecha de la opción y formarán parte del Bono de Reconocimiento, a que se refiere el artículo 3° transitorio del D.L. N° 3.500, de 1980.

En lo no previsto en el artículo 13° del D.L. N° 3.501, se aplicarán las normas establecidas en los respectivos regímenes de indemnización por años de servicio, desahucio o prestaciones similares y la opción por el sistema de pensiones contemplado en el D.L. N°3.500, de 1980, no se considerará como pérdida de la calidad de imponente para los efectos de aquéllos regímenes que habilitan el retiro de fondos por tal circunstancia.

Los trabajadores que tengan derecho a desahucio o a indemnización por años de servicio u otros similares de origen convencional, los mantendrán, sea que opten o no por el sistema de pensiones contemplado en el D.L. N°3.500, de 1980, sin perjuicio de lo dispuesto por el D.L. N°2.200, de 1978. Este último establece en su artículo 18° que las indemnizaciones por terminación de contrato contempladas en sus disposiciones, son incompatibles con toda otra indemnización que por razón del término del contrato pudiera corresponder al trabajador, cualquiera que sea su origen y a cuyo pago concurra total o parcialmente el empleador, salvo que se trate de indemnizaciones previsionales.

Esta excepción no es aplicable a los trabajadores contratados antes del 15 de junio de 1978, fecha de entrada en vigencia del D.L. N°2.200, los cuales están afectos a las normas sobre terminación de contrato de trabajo establecida por la Ley N°16.455, que establece la compatibilidad entre la indemnización que contempla y cualesquiera otros beneficios que las leyes o contratos otorguen al trabajador.

MULTAS A BENEFICIO FISCAL

El artículo 20° del D.L. N°3.501, de 1980, dispone que cederán a beneficio fiscal las multas a que se refieren las siguientes disposiciones legales:

- 1.- El N°3, del artículo 26° de la Ley N°8.569 - Caja Bancaria de Pensiones - que contempla multas que puede aplicar la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a las instituciones sometidas a su fiscalización;
- 2.- La letra f) del artículo 53° de la Ley N°10.383 - Servicio Seguro Social - multas por infracciones al Código Sanitario y de las disposiciones contenidas en los párrafos 14 y 15 del Título VI del Libro II del Código Penal (delitos contra la salud pública, inhumaciones y exhumaciones);
- 3.- Los N°s. 9 y 10 del artículo 2° de la Ley N°10.621 - Sección Periodistas - de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por abuso de publicidad e infracción a la Ley de Imprentas; y
- 4.- El N°6 del artículo 19° del D.F.L. N°2.252, de 1957, del Ministerio de Hacienda - Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile - que establece multas que puede aplicar la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a dicha Caja.

DEROGACIONES

El artículo 32° del D.L. N°3.501, de 1980, deroga las siguientes normas legales:

- a) La ley N°17.968, que creó el Fondo General de Recursos Impositivos de choferes e inspectores de la locomoción colectiva

particular urbana y suburbana y de los empleados administrativos de las Asociaciones Lineales de dicha locomoción, toda vez que estos trabajadores quedarán afectos al régimen general de previsión de los imponentes de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 9° del decreto ley en estudio;

b) La letra f) del art.4° del D.S. 606, de 1944, del Ministerio de Salud -Ley Orgánica de CAPREMER- que establece un aporte del 3% del flete bruto por transporte de carga o pasajeros, de cargo de los dueños de la carga o de los pasajeros, retenido y pagado por armadores, agentes o fletadores a Capremer;

c) El inc.1° del art.29° de la Ley N°8.569 -Caja Bancaria de Pensiones- que establece aporte de cargo de los bancos equivalente hasta un cuatro por ciento semestral sobre depósitos a menos de 30 días o saldos acreedores en moneda corriente mantenidos en cuenta corriente bancaria;

- El inc.5° del art.75° de la Ley N°8.569 que extiende la obligación anterior al Banco Central, Banco de Chile y Banco del Estado, y

- El inc.3° del art. sin número de la Ley N°8.569, agregado por el artículo 1° de la Ley N°13.595, que aumenta en un máximo de un cuatro por mil el aporte referido anteriormente;

d) El art.21° del D.F.L. 2.252, de 1957 -Orgánico de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile que establece aporte de un cuatro por ciento semestral sobre depósitos inferiores a 30 días y saldos de cuentas corrientes; establece para las demás entidades empleadoras no afectas a ese aporte uno equivalente al 9% sobre las remuneraciones imponibles que semestralmente paguen a sus personales y regula el carácter del Fondo Extraordinario de Pensiones y sus obligaciones;

e) El art.1°, letra b) del D.L. 2.437, de 1978, que establece normas sobre distribución del descuento que señala a que están afectas las apuestas hípcas, que fija un 3,88% para previsión social dentro de la distribución del 30% de apuestas mutuas de hipódromo;

f) El artículo 15° del D.F.L. 1.340 bis, de 1930 -Orgánico CANAEMPU- que establece en las letras que se indican los siguientes recursos para la Caja: b) cantidades que se apliquen al Fisco por implicancia o recusación de jueces; c) sumas que paguen fiadores de reos excarcelados; d) 30% de sumas que ingresen al Fisco por sucesión por causa de muerte; y e) 30% del valor de propiedades que recobre el Fisco por denuncia de particulares;

g) Las letras b) y c) y el inciso segundo del artículo 3° de la Ley N°6.808 que hace extensivos a los Agentes Generales de Aduana los beneficios y obligaciones establecidas en la Ley N°6.037, que

establece la Caja de la Marina Mercante Nacional. Fijan un aporte sobre las pólizas de internación del cargo del agente de aduana o de quien curse la póliza y un aporte de 0,4% del sueldo vital de Valparaíso sobre cada póliza de exportación;

h) El artículo 7° de la Ley N°5.948, que se refiere al impuesto que pagan Notarios, Conservadores y Archiveros para fines previsionales;

i) Los N°s. 13 y 14 del art.2° de la Ley N°10.621 -Previsión de Periodistas- que establecen respectivamente un aporte de 10% sobre rentas de colaboradores de empresas periodísticas y agencias noticiosas, que se paga por mitades entre colaborador y empresa e incrementa el mismo aporte en otro 10% para la revalorización de pensiones de periodistas;

j) Las letras b) y c) del artículo 2° de la Ley N°15.478 -régimen de artistas-, que establecen respectivamente un aporte de los empresarios de actividades artísticas del 10% de todas las remuneraciones que paguen a los artistas y un derecho de ejecución pública de cuatro, dos y una milésima de sueldo vital mensual por hora de transmisión que se realice en radioemisoras y que depende de la categoría de la radioemisora. También se aplica este derecho a las transmisiones por tocadiscos automáticos;

k) El art.6° de la Ley N°15.722 -régimen de taxistas- que establece un derecho anual no superior al 2% del sueldo vital mensual de cargo de las personas que se inscriban en los registros locales de conductores de automóviles de alquiler, en beneficio, por mitades, de la Municipalidad respectiva y de la Caja Empart y el artículo 11° de la misma ley, que establece un recargo de un cuarto de sueldo vital a las patentes de vehículos de alquiler; y

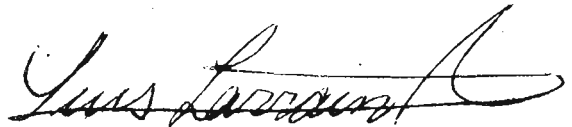
l) La letra h) del art.10° del D.S.770, del ex Ministerio de Salud Pública, Previsión y Asistencia Social, de 1948, -Orgánico de la Caja de Previsión de Empleados Municipales de Santiago- que fija un aporte del 2% del monto de los ingresos efectivos que tenga anualmente la Municipalidad de Santiago.

FISCALIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION BANCARIAS

El artículo 12° del D.L. N°3.501, de 1980, dispone que las instituciones de previsión bancarias quedarán sometidas a la supervigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, de acuerdo con las normas de la Ley N°16.395, Orgánica de esta Superintendencia.

Por su parte, el artículo 26° del decreto ley en referencia modifica el inciso primero del artículo 2° del D.L. N°1.097, de 1975, Orgánico de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, reemplazado por el artículo 3° del D.L. N°1.618, de 1976, a fin de mantener la debida correspondencia con la norma anteriormente citada.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

INDICE DE LA CIRCULAR N.º 736

VIGENCIA (Pág. 1)

LIMITE DE IMPONIBILIDAD (Pág. 2)

LIMITE DE BENEFICIOS (Pág. 2)

COTIZACIONES VIGENTES A CONTAR DEL 1.º DE MARZO DE 1981 (Pág. 3)

– COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES (Pág. 3)

– IMPUESTO TRANSITORIO (Pág. 12)

– COTIZACIONES DE LOS PENSIONADOS (Pág. 13)

– COTIZACIONES O APORTES DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION (Pág. 13)

INCREMENTO COMPENSATORIO DE LAS REMUNERACIONES IMPONIBLES (Pág. 14)

CALCULO DE LAS FUTURAS REMUNERACIONES IMPONIBLES (Pág. 17)

DETERMINACION DE BENEFICIOS (Pág. 24)

DESAHUCIO, INDEMNIZACION POR AÑOS DE SERVICIO Y BENEFICIOS SIMILARES (Pág. 25)

– TRABAJADORES QUE PERMANEZCAN AFECTOS A LOS ACTUALES REGIMENES DE PENSIONES (Pág. 25)

– TRABAJADORES QUE OPTAN POR EL SISTEMA DE PENSIONES DE D.L. N.º 3.500 (Pág. 26)

MULTAS A BENEFICIO FISCAL (Pág. 29)

DEROGACIONES (Pág. 29)

FISCALIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION BANCARIAS (Pág. 31)